

CONTESTACION DEMANDA Rad 2016-00104 Curador ad-litem de la señora ORFELINA AMU BONILLA o Herederos Indeterminados

steven camacho <stevenchevy@hotmail.com>

Jue 12/01/2023 4:24 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenaventura, 10 de Diciembre de 2022

Doctora

SARA HELEN PALACIOS

Juez Primero Administrativo Mixto del Circuito de Judicial de Buenaventura

E. S. D.

REF. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad.

DTE. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

DDA. Orfelina Amu Bonilla, C.C. N°. 25.727.324. Sobreviviente.

Esteban Balanta Grueso, C.C. N°. 2.594.527. Pensionado.

RAD. 76-109-33-33-**001-2016-00104**-00.

EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Buenaventura, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.130.585.646 expedida en Cali y tarjeta profesional N° 171803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **curador ad-litem** de la señora ORFELINA AMU BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía C.C. N°. 25.727.324, por designación hecha por el presente despacho mediante Auto Interlocutorio N°. 701, del 22 de septiembre de 2022, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y notificado personalmente el 03 de noviembre de 2022, al correo electrónico

stevenchevy@hotmail.com, estando dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, que indica que: *De la demanda se correrá traslado al demandado (...) por el término de treinta (30) días (...)*, mediante el presente escrito me permito contestar demanda en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

1. La UGPP solicitó que se declaren nulas las Resoluciones N°. **011305** de 10 de diciembre de 1992, la Resolución N°. **000868** de 07 de julio de 2008, y Resolución N°. RDP **038741** de 07 de diciembre de 2010, emitidas por la extinta Empresa Puertos de Colombia, que reconoció una pensión de jubilación a favor del señor ESTEBAN BALANTA GRUESO, quien se identificó con cedula de ciudadanía N°. 2.594.527; y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la señora ORFELINA AMU BONILLA, a pagar o reintegrar a la UGPP, todas las sumas de dinero pagadas en exceso, si ha ello hubiere lugar.

II. CONSIDERACIONES FRETE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la Resolución N°.

011305 del 10 de diciembre de 1992, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la Resolución N°. 011305 del 10 de diciembre de 1992, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que lo demuestre.

TERCERO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que lo demuestre, como tampoco fue aportada la resolución N°. 007325 del 13 de mayo de 1992, como también hace referencia al señor TIBERIO CÓRDOBA ORTIZ, que nada tiene que ver en el proceso.

CUARTO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la resolución N°. 011305 del 10 de diciembre de 1992, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

QUINTO: Es cierto, como se observa en el acápite de notificaciones de la demanda, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEXTO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la Resolución N°. 011305 del 10 de diciembre de 1992, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SÉPTIMO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que lo demuestre.

OCTAVO: es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la resolución N°. 000868 del 07 de julio de 2008, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO 1: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la resolución N°. 000868 del 07 de julio de 2008, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

NOVENO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la resolución N°. 001899, que revocó la Resolución N°. 495 del 30 de mayo de 1984, pero la misma no es de fecha 07 de julio de 2008, sino del 31 de diciembre de 2010, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en el auto ADP 013886 del 21 de octubre de 2013, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en el auto ADP 011101 del 18 de noviembre de 2014, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la Resolución N°. RDP 038741 del 23 de diciembre de 2014, pero no me consta, que se

pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que se resulte probado en el proceso, por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que lo demuestre.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En calidad de curador ad-liten de la señora ORFELIA AMU BONILLA, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso, por lo siguiente:

Se pretende la nulidad de la Resolución N°. 011305 del 10 de diciembre de 1992, la cual la liquidada empresa Puertos de Colombia reconoció una pensión de jubilación al señor ESTEBAN BALANTA GRUESO, que al parecer fue reconocida por haber laborado mas de 20 años en la empresa, la cual en el plenario no se avizora ninguna incongruencia en la elaboración de la misma, si máxime se tiene que fue elaborada por la misma empresa, dentro de los hechos y demás argumentos no se encuentra probado que el señor ESTEBAN BALANTA GRUESO, no tenia los requisitos para adquirirla, solo argumentan una falsa motivación al incluir factores salariales, lo cual en gracia de discusión no puede ser una nulidad total sino parcial, por cuanto de hecho cumplió con el requisito del tiempo laborado, pero tampoco indican cuales fueron los factores salariales que no se podían tener en cuenta, si tenemos que es la misma institución que realiza o emite la Resolución de acuerdo al archivo y de acuerdo al tiempo laborado por el pensionado, lo cierto es que su derecho fue adquirido legalmente.

Se pretende también la nulidad de la Resolución N°. 000868 del 07 de julio de 2008, por medio del cual se le reconoce la pensión de sobreviviente a la señora ORFELINA AMU BONILLA, por ser compañera permanente del señor ESTEBAN BALANTA GRUESO, pero tampoco se demuestra el porqué se debe nulitar dicha Resolución, no existe una prueba por medio del cual se demuestre que esta no hizo vida con el causante, como tampoco, no existe una prueba que demuestre los valores cobrados por el causante ni por la beneficiaria de la pensión.

Finalmente se pretende la nulidad de la Resolución RDP 038741 del 07 de diciembre de 2010, por medio del cual se declaró improcedente la revocatoria directa de la Resolución N°. 011305 del 10 de diciembre de 1992, por cuanto no obra consentimiento escrito de la señora ORFELINA AMU BONILLA, lo cual es obvio que debe declararse su improcedencia, y si existió un error en la inclusión en los factores salariales al pensionarse el señor ESTEBAN, por cuanto fue la misma entidad la que elaboró el acto administrativo, ya que el error no se suscitó en las resoluciones que se pretende la declaración de nulidad.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Se propone como excepciones y se declaren probadas las siguientes, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada, señora ORFELINA AMU BONILLA.

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

Los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.

En el presente caso, brilla por su ausencia el agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de dicha acción.

En consecuencia, el juzgado Administrativo de conocimiento, debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento en comento.

Existen dos excepciones legales y relevancia práctica, en virtud de las cuales, pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables, y pese a que se ejercería cualquiera de las acciones contencioso administrativas de la actualidad, no resulta jurídicamente obligatorio el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad y que son a saber: i) excepción por desconocimiento del domicilio del eventual convocado, y ii) excepción por interposición de medidas cautelares. Las cuales no operan el presente asunto.

En consonancia con lo anterior, el Decreto Reglamentario 1716 del 14 de mayo de 2009, establece, que cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en la vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. Además, dispone el mencionado decreto como uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación, el relacionado con la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la

fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

En desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; o viceversa, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados en el C.P.A.C.A., frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

Primero: Declarar probadas las excepciones propuestas.

Segundo: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS.

- VII. Por lo tanto, señora Juez, solicito se tenga en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la secretaria del despacho y en mi oficina de abogado ubicada en la calle 7 No. 3-11 oficina 901B Edificio Pacific Trade Center de la ciudad de Buenaventura, y al correo electrónico:

abogadosconsultoresltd@hotmail.com

De mi patrocinada o de los herederos de mi patrocinada, por desconocer el domicilio o su residencia, también podre recibir notificaciones en las direcciones anteriormente indicadas.

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, Carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3, Bogotá D.C., Email: procesos@defensajuridica.gov.co

De la señora Juez, atentamente

Contestación de Demanda de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho Lesividad.

Juzgado Primero Administrativo B/tura.

UGPP Vs Orfelina Amu Bonilla,

Rad. 76-109-33-33-001-2016-00104-00.

EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO.

Buenaventura, 10 de Diciembre de 2022

Doctora

SARA HELEN PALACIOS

Juez Primero Administrativo Mixto del Circuito de Judicial de Buenaventura

E. S. D.

REF. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad.

DTE. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

DDA. Orfelina Amu Bonilla, C.C. N°. 25.727.324. Sobreviviente.

Esteban Balanta Grueso, C.C. N°. 2.594.527. Pensionado.

RAD. 76-109-33-33-**001-2016-00104**-00.

EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Buenaventura, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.130.585.646 expedida en Cali y tarjeta profesional N° 171803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **curador ad-litem** de la señora ORFELINA AMU BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía C.C. N°. 25.727.324, por designación hecha por el presente despacho mediante Auto Interlocutorio N°. 701, del 22 de septiembre de 2022, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y notificado personalmente el 03 de noviembre de 2022, al correo electrónico stevenchevy@hotmail.com, estando dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, que indica que: *De la demanda se correrá traslado al demandado (...) por el término de treinta (30) días (...)*, mediante el presente escrito me permito contestar demanda en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

- 1) La UGPP solicitó que se declaren nulas las Resoluciones N°. **011305** de 10 de diciembre de 1992, la Resolución N°. **000868** de 07 de julio de 2008, y Resolución N°. RDP **038741** de 07 de diciembre de 2010, emitidas por la extinta Empresa Puertos de Colombia, que reconoció una pensión de jubilación a favor del señor ESTEBAN BALANTA GRUESO, quien se identificó con cedula de ciudadanía N°. 2.594.527; y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la señora ORFELINA AMU BONILLA, a pagar o reintegrar a la UGPP, todas las sumas de dinero pagadas en exceso, si ha ello hubiere lugar.

II. CONSIDERACIONES FRETE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la Resolución N°. 011305 del 10 de diciembre de 1992, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la Resolución N°. 011305 del 10 de diciembre de 1992, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que lo demuestre.

TERCERO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que lo demuestre, como tampoco fue aportada la resolución N°. 007325 del 13 de mayo de 1992, como también hace referencia al señor TIBERIO CÓRDOBA ORTIZ, que nada tiene que ver en el proceso.

CUARTO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la resolución N°. 011305 del 10 de diciembre de 1992, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

QUINTO: Es cierto, como se observa en el acápite de notificaciones de la demanda, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEXTO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la Resolución N°. 011305 del 10 de diciembre de 1992, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SÉPTIMO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que lo demuestre.

OCTAVO: es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la resolución N°. 000868 del 07 de julio de 2008, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO 1: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la resolución N°. 000868 del 07 de julio de 2008, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

NOVENO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la resolución N°. 001899, que revocó la Resolución N°. 495 del 30 de mayo de 1984, pero la misma no es de fecha 07 de julio de 2008, sino del 31 de diciembre de 2010, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en el auto ADP 013886 del 21 de octubre de 2013, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en el auto ADP 011101 del 18 de noviembre de 2014, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, de acuerdo como se observa en la Resolución N°. RDP 038741 del 23 de diciembre de 2014, pero no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que se resulte probado en el proceso, por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que lo demuestre.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En calidad de curador ad-liten de la señora ORFELIA AMU BONILLA, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso, por lo siguiente:

Se pretende la nulidad de la Resolución N°. 011305 del 10 de diciembre de 1992, la cual la liquidada empresa Puertos de Colombia reconoció una pensión de jubilación al señor ESTEBAN BALANTA GRUESO, que al parecer fue reconocida por haber laborado mas de 20 años en la empresa, la cual en el plenario no se avizora ninguna incongruencia en la elaboración de la misma, si máxime se tiene que fue elaborada por la misma empresa, dentro de los hechos y demás argumentos no se encuentra probado que el señor ESTEBAN BALANTA GRUESO, no tenia los requisitos para adquirirla, solo argumentan una falsa motivación al incluir factores salariales, lo cual en gracia de discusión no puede ser una nulidad total sino parcial, por cuanto de hecho cumplió con el requisito del tiempo laborado, pero tampoco indican cuales fueron los factores salariales que no se podían tener en cuenta, si tenemos que es la misma institución que realiza o emite la Resolución de acuerdo al archivo y de acuerdo al tiempo laborado por el pensionado, lo cierto es que su derecho fue adquirido legalmente.

Se pretende también la nulidad de la Resolución N°. 000868 del 07 de julio de 2008, por medio del cual se le reconoce la pensión de sobreviviente a la señora ORFELINA AMU BONILLA, por ser compañera permanente del señor ESTEBAN BALANTA GRUESO, pero tampoco se demuestra el porqué se debe nulitar dicha Resolución, no existe una prueba por medio del cual se demuestre que esta no hizo vida con el causante, como tampoco, no existe una prueba que demuestre los valores cobrados por el causante ni por la beneficiaria de la pensión.

Finalmente se pretende la nulidad de la Resolución RDP 038741 del 07 de diciembre de 2010, por medio del cual se declaró improcedente la revocatoria directa de la Resolución N°. 011305 del 10 de diciembre de 1992, por cuanto no obra consentimiento escrito de la señora ORFELINA AMU BONILLA, lo cual es obvio que debe declararse su improcedencia, y si existió un error en la inclusión en los factores salariales al pensionarse el señor ESTEBAN, por cuanto fue la misma entidad la que elaboró el acto administrativo, ya que el error no se suscitó en las resoluciones que se pretende la declaración de nulidad.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Se propone como excepciones y se declaren probadas las siguientes, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada, señora ORFELINA AMU BONILLA.

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

Los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.

En el presente caso, brilla por su ausencia el agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de dicha acción.

En consecuencia, el juzgado Administrativo de conocimiento, debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento en comento.

Existen dos excepciones legales y relevancia práctica, en virtud de las cuales, pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables, y pese a que se ejercería cualquiera de las acciones contencioso administrativas de la actualidad, no resulta jurídicamente obligatorio el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad y que son a saber: i) excepción por desconocimiento del domicilio del eventual convocado, y ii) excepción por interposición de medidas cautelares. Las cuales no operan el presente asunto.

En consonancia con lo anterior, el Decreto Reglamentario 1716 del 14 de mayo de 2009, establece, que cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en la vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. Además, dispone el mencionado decreto como uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación, el relacionado con la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso,

circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

En desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; o viceversa, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados en el C.P.A.C.A., frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

Primero: Declarar probadas las excepciones propuestas.

Segundo: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS.

VII. Por lo tanto, señora Juez, solicito se tenga en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la secretaria del despacho y en mi oficina de abogado ubicada en la calle 7 No. 3-11 oficina 901B Edificio Pacific Trade Center de la ciudad de Buenaventura. y al correo electrónico: abogadosconsultoresltd@hotmail.com

De mi patrocinada o de los herederos de mi patrocinada, por desconocer el domicilio o su residencia, también podre recibir notificaciones en las direcciones anteriormente indicadas.

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, Carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3, Bogotá D.C., Email: procesos@defensajuridica.gov.co

De la señora Juez, atentamente

Contestación de Demanda de Nulidad y
Restablecimiento del Derecho Lesividad.
Juzgado Primero Administrativo B/tura.
UGPP Vs Orfelina Annu Bonilla,
Rad. 76-109-33/99-001-2016-00104-00.

EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO.